

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO :1100131-10-027-2019-00374-00  
PROCESO :LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
DEMANDANTE :YAKELINE CÁRDENAS RUEDA  
DEMANDADA :GERARDO TORRES MEDINA  
ASUNTO :RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el 20 de octubre de 2021 (fl.1066 c.digital 44), en cuanto ordenó el relevo de partidores y designó de la lista oficial.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivocó al proveer sobre la continuación del trámite, pues en su sentir, por obra de la alzada concedida respecto del auto que decidió sobre la objeción a los inventarios y avalúos el 18 de agosto de 2021, el referido proveído no cobró firmeza ejecutoria y en consecuencia, discute que las actuaciones deben suspenderse a la espera de la resolución del superior, y por tal peticona la revocatoria de la providencia fustigada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias y su propuesta procede dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia respectiva.

Ordena el artículo 510 del CGP: *"El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales"*.

Sobre el trámite y efectos de la concesión del recurso de apelación dispone el artículo 323 *ibídem*: *"Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. ...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas... La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. ...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia..."*.

Pues bien, tras el análisis legal anterior, revisados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón a la recurrente.

Nótese en primer término que mandata el artículo 323 del CGP el trámite de la apelación de autos en el efecto devolutivo conforme lo autorizó el despacho en providencia del 18 de agosto de 2021 (c.digital 34) situación que no admite discusión y dada la claridad de la norma adjetiva, obsérvese que no obsta el curso de la alzada a tramitarse en sede de la segunda instancia, para que el trámite continúe su curso en estrados de este despacho como que así lo concibe el artículo en comento al autorizar incluso el arribo a la sentencia sobre la causa en el entretanto del decurso de la apelación, caso en el cual dispone la descripción, la actuación que correspondería frente al pronunciamiento del superior.

Puestas así las cosas, el reclamo formulado contra la providencia dictada el 20 de octubre de 2021 no cobra prosperidad en cuanto la misma atendió el deber de impulso procesal, y en tal virtud, su vigencia se mantendrá incólume.

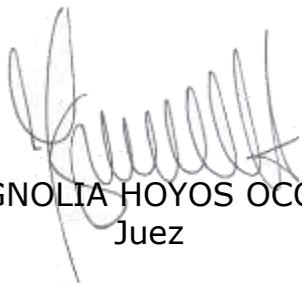
Tras el análisis anterior no se repondrá el proveído atacado y en consideración a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se rechazará por improcedente frente al asunto el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 20 de octubre de 2021 (fl.1066 c.digital 44).

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

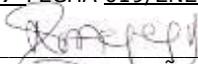
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 007 FECHA 019/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA